

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón

Recurrentes: Juan Pablo Alemán Izaguirre

Expediente: 117/2013

Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 117/2013, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Juan Pablo Alemán Izaguirre, en contra de la respuesta a la solicitud otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha cinco de agosto del año dos mil doce, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Juan Pablo Alemán Izaguirre, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00223113 dirigida al Ayuntamiento de Saltillo; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"...Requiero conocer que eventos se han realizado en la Unidad Deportiva Torreón y en el Gimnasio Torreón en el periodo comprendido por los años 2010, 2011, 2012 y 2013.

Además requiero conocer el detalle de los ingresos que el Patronato Administrador de la Unidad Deportiva Torreón y el Gimnasio Torreón obtuvo por la realización de dichos eventos.

Por ultimo requiero conocer los ingresos que obtuvo el Ayuntamiento de Torreón por los eventos públicos realizados en la unidad deportiva Torreón y el Gimnasio Torreón entre los años

2010y 2013. Ello teniendo en consideración que el artículo 5 de laL "LEY QUE CREA UN PATRONATO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA UNIDAD DEPORTIVA "TORREON" Y EL GIMNASIO MUNICIPAL "TORREON" señala que el Ayuntamiento cobrara impuestos por los eventos públicos realizados en las misma.

Por ultimo quiero conocer las obras que el patronato de la Unidad Deportiva Torreón ha realizado para conservar la Unidad deportiva con fondos recabados por la realización de eventos públicos en la misma..." (sic)

SEGUNDO.- PRORROGA. En fecha tres de septiembre de dos mil trece, el sujeto obligado solicita prórroga para dar respuesta a la solicitud de información, mediante sistema infocoahuila, sin embargo la notificó después de los veinte días hábiles.

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió recurso de revisión mediante sistema INFOCOAHUILA registrado bajo el número de folio PF00003313 en fecha diez de septiembre de dos mil trece, interpuesto por el ahora recurrente, Juan Pablo Alemán Izaguirre, en el que se inconforma de respuesta del sujeto obligado, expresando como motivo del recurso:

"...El ayuntamiento de torreón ha notificado que necesita 10 días hábiles adicionales para localizar la información que le ha sido requerida argumentando una facultad contenida en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila.

Sin embargo estoy inconforme pues el Ayuntamiento no ha señalado las razones que lo han llevado a solicitar esa prórroga de 10 días hábiles adicionales, ello teniendo en consideración que el ordenamiento en el que fundamenta su solicitud dice a la letra lo siguiente: "excepcionalmente,

este plazo podrá ampliarse hasta por diez días mas cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a mas tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación de plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

Como se puede ver, el segundo párrafo del artículo 108 de la ley si admite una posibilidad de prórroga, siempre y cuando se señalen las razones que han motivado la misma. Situación que no ha sucedido en el presente caso , pues en ninguna notificación que he recibido en el tramite de esta solicitud se me ha informado de las razones que han esgrimido el Ayuntamiento para no entregar la información.

Por lo anterior solicito:

1) *Que se obligue al Ayuntamiento de Torreón a hacer entrega inmediatamente de la información solicitada, pues no se ha argumentado razon legal valida alguna para no hacerlo ..."(sic)*

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha diez de septiembre del año dos mil trece, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-805/13, con fundamento en los artículos 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 117/2013 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día once de septiembre del año dos mil trece, el Consejero teresa Guajardo Berlanga, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 109, 120 fracción X; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense

de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 117/2013. Además, dando vista al Ayuntamiento de Torreón, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

En fecha diez y siete de septiembre de dos mil trece, mediante oficio ICAI-855/2013, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha veintitrés de septiembre del año dos mil trece, mediante escrito recibido en el sistema Infocoahuila, el sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, formuló la contestación al recurso de revisión en el que se adjunto oficio firmado por la Lic. Lourdes Delgadillo Trespalcios, el que a la letra dice:

*"...Primero.- Esta Unidad de Transparencia después de recibir la solicitud antes mencionada, envía oficio al Patronato de la Unidad Deportiva en Torreón con numero de folio CMT1052/02082013/207 para que brindara respuesta a dicha petición.
Segundo.- Hasta el día de hoy esta unidad se encuentra en espera de respuesta por parte de ambas direcciones...(sic)*

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, artículo, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha cinco de agosto de dos mil trece, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado omitió notificar respuesta dentro de los términos establecidos por la ley, debiendo emitir la respuesta a mas tardar el día treinta de agosto, cabe señalar que el sujeto obligado pretendió hacer uso de la prórroga, sin embargo la notificó después de los veinte días hábiles, por lo anterior el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inicio a partir del día treinta de agosto que es el último día hábil para presentar la misma, se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se deduce que no se contesto en tiempo.

En razón de lo anterior, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día dos de septiembre de dos mil trece, que es el día hábil siguiente a que se debió dar respuesta a la solicitud de información y concluía el día veintitrés de septiembre de dos mil trece, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día ocho de septiembre de dos mil trece, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Del estudio del presente medio de impugnación, se advierte que no hubo respuesta a la solicitud de información planteada por el hoy recurrente, la cual debió emitir el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila dentro del término legal de veinte (20) días hábiles, a partir del día siguiente en que se realizó la solicitud, por lo tanto es oportuno precisar lo siguiente:

El artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece:

Artículo 108. La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días contados a partir de la presentación de aquella. Además se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Así mismo, es aplicable lo dispuesto por el artículo 134 de la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 134.- Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.

Derivado de dicha normatividad, es de establecerse en primer término que, la respuesta del sujeto obligado debió haberse emitido a más tardar el día treinta (30) de agosto del año dos mil trece (2013).

Por lo anterior en apego a la legalidad, a falta de entrega de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos previstos en la ley de la materia, se tiene por negada, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la misma ley.

Finalmente no se recibió en este Instituto informe justificado alguno por parte del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, lo que da lugar a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que establece:

Artículo 133.- Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables. En estos casos el plazo para resolver el recurso será de quince días.

En ese orden es que la falta de contestación al presente recurso por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila hace presumir que admite los hechos que se le imputan y por consiguiente la información solicitada fue negada al recurrente.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, procede **REQUERIR** al sujeto obligado a efecto de que entregue la información solicitada vía Infocoahuila, consistente en:

*"...Requiero conocer que eventos se han realizado en la Unidad Deportiva Torreón y en el Gimnasio Torreón en el periodo comprendido por los años 2010, 2011, 2012 y 2013.
Además requiero conocer el detalle de los ingresos que el Patronato Administrador de la Unidad Deportiva Torreón y el Gimnasio Torreón obtuvo por la realización de dichos eventos.
Por ultimo requiero conocer los ingresos que obtuvo el Ayuntamiento de Torreón por los eventos públicos realizados en la unidad deportiva Torreón y el Gimnasio Torreón entre los años 2010 y 2013. Ello teniendo en consideración que el artículo 5 de la L "LEY QUE CREA UN PATRONATO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA UNIDAD DEPORTIVA "TORREON" Y EL GIMNASIO*

MUNICIPAL "TORREON" señala que el Ayuntamiento cobrara impuestos por los eventos públicos realizados en las misma.

Por ultimo quiero conocer las obras que el patronato de la Unidad Deportiva Torreón ha realizado para conservar la Unidad deportiva con fondos recabados por la realización de eventos públicos en la misma..." (sic).

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 127 fracción II, Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila este Instituto estima procedente **REQUIERE** la respuesta del Ayuntamiento de Torreón , para que ponga a disposición del solicitante la información solicitada.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede al Ayuntamiento de Torreón, un plazo de diez días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la ley de la materia.

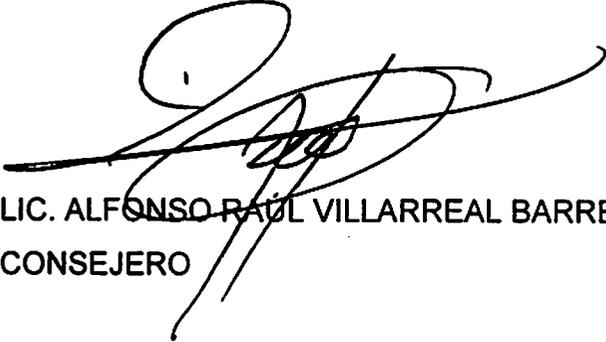
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, C.P. Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día veintitrés (23) de octubre del año dos mil trece, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

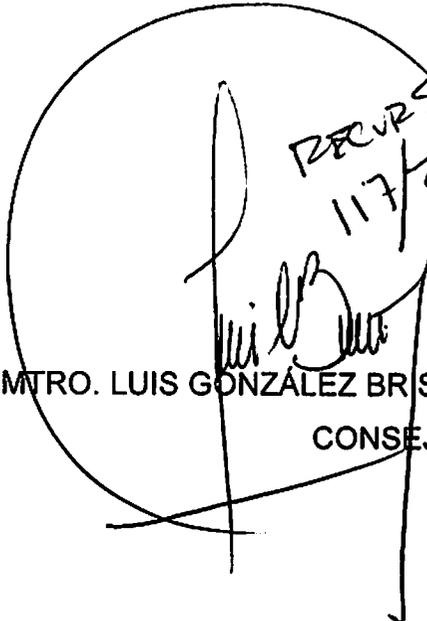
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERO PRESIDENTE

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ
CONSEJERO

SOLO FIRMAS
RECURSO DE REVISION 117/2013



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO



RECURS
117/2013
MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO